

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 30 de Diciembre de 1883
Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 28 de Diciembre de 1883.
Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina y por haber obtenido el retiro del servicio,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Oficial de la clase de segundos de este Ministerio el Comandante de infantería del Ejército, Capitán de Artillería de la Armada, D. Eduardo Martínez y Huber; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Carlos Valcárcel.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos de este Ministerio al Comandante, Capitan de Artillería de la Armada, D. Joaquín de Ariza é Hidalgo, que ya ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Carlos Valcárcel.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expedien-

te instruido en esa Dirección general sobre la necesidad ó conveniencia pública de que el término municipal de Jódar sea segregado del Registro de la propiedad de Mancha Real, é incorporado al de Úbeda, á cuyo partido judicial corresponde actualmente;

Y teniendo presente los informes favorables emitidos en dicho expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada y por ese centro directivo; de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado,

S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el art. 1.º de la ley Hipotecaria, se ha servido acordar:

1.º Que el pueblo de Jódar, correspondiente en la actualidad á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Mancha Real, quede unido y agregado en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Úbeda.

2.º Que por esa Dirección se dicten las disposiciones necesarias para que la traslación de los libros, documentos y antecedentes relativos al mencionado pueblo se verifiquen de la manera más conveniente, cuidando de anunciar en la *Gaceta de Madrid* el día en que haya de quedar aquélla terminada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1883 — Linares Rivas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las observaciones hechas en este Ministerio acerca de las condiciones para la subasta de la *Gaceta* hicieron necesaria la formación del expediente que V. I. instruye. Aun cuando el estado de este

expediente permite ya asegurar la exactitud de las cifras que sirvieron de base al tipo fijado para la subasta, hay todavía en las observaciones sometidas á este Ministerio algunas que aconsejan su modificación.

Entre éstas, las mas importantes son las presentadas por algún establecimiento industrial de provincias que ha creído no podía tomar parte en la subasta si no se aclaraban sus condiciones. También es digna de atención la consideración que algunos otros industriales de Madrid han presentado acerca de la brevedad del plazo para ejecutar el contrato, pues aun cuando del pliego de condiciones no resulte la dificultad alegada, basta que haya nacido la duda para que proceda aclararla.

Y como el interés supremo del Gobierno en estas cuestiones es el de facilitar la presentación de postores en la subasta, á fin de mejorar en cuanto sea posible el tipo que de ella espera el Gobierno, procede que con suspensión de la subasta reforme el pliego de condiciones de modo que, dando satisfacción á toda observación legítima, se den á los que piensen interesarse en la subasta todas las garantías que puedan asegurar su éxito con beneficio de los intereses públicos.

En su consecuencia se suspende la subasta para la impresión de la *Gaceta* anunciada para el día 29; procediéndose al mismo tiempo á preparar un nuevo pliego de condiciones en vista de los antecedentes que resulten en el expediente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1883.—M. ret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio

Gaceta del 29 de Diciembre de 1883.
Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido

en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia de Madrid al Magistrado de la misma D. Rafael Solís y Liébana.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

Accediendo á la solicitado por D. Vicente Gréus y Roig, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Linares.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Játiva, vacante por haber sido también trasladado D. Pedro Vargas.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Vargas y Moreno, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Játiva.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Linares, vacante por haber sido también trasladado D. Vicente Gréus.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Conocidas son por V. M. las razones que motivaron el nombramiento de la Comisión especial encargada de proponer las bases, sobre las cuales debía establecerse la reorganización de la Justicia mi-



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 30 de Diciembre de 1883

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 28 de Diciembre de 1883.

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina y por haber obtenido el retiro del servicio,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Oficial de la clase de segundos de este Ministerio el Comandante de infantería del Ejército, Capitán de Artillería de la Armada, D. Eduardo Martínez y Huber; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Carlos Valcárcel.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos de este Ministerio al Comandante, Capitán de Artillería de la Armada, D. Joaquín de Ariza é Hidalgo, que ya ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Carlos Valcárcel.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expedien-

te instruído en esa Dirección general sobre la necesidad ó conveniencia pública de que el término municipal de Jódar sea segregado del Registro de la propiedad de Mancha Real, é incorporado al de Úbeda, á cuyo partido judicial corresponde actualmente;

Y teniendo presente los informes favorables emitidos en dicho expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada y por ese centro directivo; de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado,

S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el art. 1.º de la ley Hipotecaria, se ha servido acordar:

1.º Que el pueblo de Jódar, correspondiente en la actualidad á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Mancha Real, quede unido y agregado en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Úbeda.

2.º Que por esa Dirección se dicten las disposiciones necesarias para que la trasiación de los libros, documentos y antecedentes relativos al mencionado pueblo se verifiquen de la manera más conveniente, cuidando de anunciar en la *Gaceta de Madrid* el día en que haya de quedar aquélla terminada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1883.—Linares Rivas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las observaciones hechas en este Ministerio acerca de las condiciones para la subasta de la *Gaceta* hicieron necesaria la formación del expediente que V. I. instruye. Aun cuando el estado de este

expediente permite ya asegurar la exactitud de las cifras que sirvieron de base al tipo fijado para la subasta, hay todavía en las observaciones sometidas á este Ministerio algunas que aconsejan su modificación.

Entre éstas, las mas importantes son las presentadas por algún establecimiento industrial de provincias que ha creído no podía tomar parte en la subasta si no se aclaraban sus condiciones. También es digna de atención la consideración que algunos otros industriales de Madrid han presentado acerca de la brevedad del plazo para ejecutar el contrato, pues aun cuando del pliego de condiciones no resulte la dificultad alegada, basta que haya nacido la duda para que proceda aclararla.

Y como el interés supremo del Gobierno en estas cuestiones es el de facilitar la presentación de postores en la subasta, á fin de mejorar en cuanto sea posible el tipo que de ella espera el Gobierno, procede que con suspensión de la subasta reforme el pliego de condiciones de modo que, dando satisfacción á toda observación legítima, se den á los que piensen interesarse en la subasta todas las garantías que puedan asegurar su éxito con beneficio de los intereses públicos.

En su consecuencia se suspende la subasta para la impresión de la *Gaceta* anunciada para el día 29; procediéndose al mismo tiempo á preparar un nuevo pliego de condiciones en vista de los antecedentes que resulten en el expediente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1883.—Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio

Gaceta del 29 de Diciembre de 1883.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido

en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia de Madrid al Magistrado de la misma D. Rafael Solís y Liébana.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

Accediendo á la solicitado por D. Vicente Gréus y Roig, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Linares.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Játiva, vacante por haber sido también trasladado D. Pedro Vargas.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Vargas y Moreno, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Játiva.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Linares, vacante por haber sido también trasladado D. Vicente Gréus.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Conocidas son por V. M. las razones que motivaron el nombramiento de la Comisión especial encargada de proponer las bases, sobre las cuales debía establecerse la reorganización de la Justicia mi-



litar. Discutido y aprobado por las Cortes, que introdujeron en el proyecto las modificaciones que en su sabiduría juzgaron convenientes, fueron promulgadas como ley en 15 de Julio de 1882, y quedó autorizado el Gobierno de S. M. para redactar y publicar con sujeción á dichas bases, y oyendo á la Comisión de Codificación militar, las leyes de organización, atribuciones y procedimientos de los Tribunales militares y los Codigos penales del Ejército y Armada.

El Ministro que suscribe, con presencia de los trabajos de la referida Comisión, limitados hasta ahora á la primera de las leyes citadas, ha redactado la que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

En ella se han consignado algunos preceptos que, aunque á primera vista parecen propios más bien de la de procedimientos, son indispensables para que puedan funcionar desde luego los Tribunales militares tal como al presente se constituyen. Por otra parte basta considerar que existe un enlace tan íntimo entre las atribuciones y el procedimiento, que es imposible prescindir en absoluto de cuanto se impone por virtud de esa relación sobre todo cuando, como antes se ha dicho, hay que atender á la necesidad de que empiece á regir la ley, observándola los Tribunales sin aguardar á que se regulen definitivamente por otra cuanto ha de sufrir alteración, y no se halla por tanto previsto en la actualidad.

En la parte que se refiere al Tribunal Supremo se han hecho las variaciones necesarias para armonizarla con la relativa á los Tribunales inferiores, dando al propio tiempo mayor rapidez ó independencia á los asuntos que le están encomendados y á los fallos que ha de dictar.

Una de aquellas es la división por clases de los negocios no judiciales, encomendando su resolución á distintas secciones, cuando no exijan mayor solemnidad por lo excepcional del caso.

Al Tribunal pleno y al reunido se reservan los asuntos más áridos y el fallo definitivo de todos los procesos instruidos contra Generales, Jefes y Oficiales, así como el de que, tratándose de individuos de clases de tropa, deban ser elevados para su decisión suprema. El Tribunal adquiere de este modo una importancia que nunca tuvo, pues que no sólo nadie revisará ni podrá reformar sus sentencias después de pronunciadas, sino que además establecerán jurisprudencia para lo sucesivo; jurisprudencia que será faro luminoso de la Justicia militar.

El Ministro que suscribe entiende que los Tribunales militares, tal como se constituyen, han de asegurar una

justicia recta y pronta, base necesaria para la interior satisfacción y prenda segura de disciplina militar por lo que somete respetuosamente á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de Bases de 15 de Julio de 1882, por la cual se autorizó al Gobierno para que, con sujeción á las en ella establecidas, y oyendo á la Comisión de Codificación militar, redactara y publicara, entre otras, una ley de organización y atribuciones de los Tribunales militares; conforme con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se publican, y comenzarán á regir en la Península desde el día 20 de Enero de 1884, las adjuntas leyes de organización y atribuciones de Tribunales militares que comprenden, la primera, los Consejos de Guerra ordinarios y los de Oficiales Generales, así como las facultades jurisdiccionales de los Gobernadores, de plaza sitiada ó bloqueada, de los Generales, Comandantes de tropa con mando independiente, de los Capitanes generales de los distritos y de los Generales en Jefe del Ejército, y la segunda, la organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de estas leyes.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Justicia militar se administra en nombre del Rey por los Tribunales que establece esta ley, encargados de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 2.º Los Jueces y Tribunales militares no podrán aplicar orden, reglamento ni disposición alguna que esté en desacuerdo con las leyes.

CAPÍTULO II.

De la jurisdicción de los Tribunales de guerra.

Art. 3.º La jurisdicción de guerra es la única competente para conocer de las causas por delitos no exceptuados cometidos por militares de todas clases en servicio activo, así como por los empleados y dependientes del ramo de Guerra también en servicio activo del Ejército, ya se encuentren desempeñando sus cargos, de reemplazo ó excedentes, ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos ó establecimientos del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende bajo la denominación de servicio militar activo el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros y por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del Ejército, sujeta á las leyes militares, aunque tengan por objeto principal auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales.

Art. 4.º Es asimismo competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas por delitos que cometan los individuos del Ejército mientras estén cumpliendo condenas en Establecimientos penales militares.

Art. 5.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á la reserva sin goce de haber y de los cuerpos activos con licencia ilimitada, sólo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por delitos propiamente militares.

Art. 6.º La jurisdicción militar es la única competente para conocer, sea cualquiera la persona acusada, de las causas que se instruyan por los delitos siguientes:

1.º De los de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra.

2.º De los de seducción de tropas, bien sean españolas ó extranjeras que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

3.º De los de seducción y auxilio á la rebelión y sedición cuando tengan éstas carácter militar.

4.º De los de atentado y desacato á las Autoridades militares.

5.º De los de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias ó fuerza armada.

Se considerarán como fuerza armada los individuos de la Guardia civil y Carabineros, ó de cualquiera otro instituto análogo, estando con sus armas y un formes en actos del

servicio que tengan obligación de prestar con ocasión de él, para los que hubiesen sido nombrados con conocimiento de sus Jefes respectivos.

6.º De los de incendio, robo, estafa y hurto de pertrechos, municiones de boca de guerra, ó de defectos pertenecientes á la Hacienda militar, en los cuarteles, obras militares, almacenes ó otros establecimientos pertenecientes al Ejército.

7.º De los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los que cometen los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condición ó sexo que sigan al Ejército en campaña.

9.º De los que con relación á sus asientos y contratos cometen los asentistas del Ejército.

10.º De los de falsificación ó alteración de las provisiones de boca que se suministren á las tropas ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares y en los campamentos.

11.º De los de rebelión, sedición y robo en cuadrilla de cuatro ó más cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y de cualesquiera otros cuyo conocimiento atribuyan las leyes vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo.

12.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que, con arreglo á las leyes, dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos.

13.º De las faltas especiales que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14.º De los delitos que cometan los individuos de los Cuerpos militares de la Armada, estando prestando en tierra servicio de guarnición ó de plaza, ó formando parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

Art. 7.º Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército con otros no sujetos á la jurisdicción de guerra, se observarán para establecer la competencia las reglas siguientes:

1.º De las causas cuyo conocimiento corresponda, por razón de la materia, á la jurisdicción ordinaria ó la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdicción á que la ley atribuya la competencia.

2.º De las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares que no sean de atracción para los acusados no militares, cada jurisdicción juzgará á los individuos que de ella respectivamente dependan, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa correspondiente.

3.º De las causas por delitos co-

munos que no estén especialmente penados en las leyes militares conocerá la jurisdicción ordinaria.

Art. 8.º Cuando el Ejército esté en campaña ó sea declarada la Nación ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de la clase de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdicción militar por todos los delitos que hubieren cometido que no sean de los incluidos en el capítulo siguiente, aunque en la perpetración aparezcan complicadas personas no militares, y los Jueces de otras jurisdicciones que se hallaren conociendo remitirán las causas ó el tanto de culpa en su caso á la militar, á no ser que hubiese sido ya formulada la acusación.

Art. 9.º Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecución surgieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles remitirán su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo, con relación á los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará después de resuelto.

Art. 10. Las Autoridades del Ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarias y abintestatos de los militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de guerra.

La prevención se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formación de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecución de la última voluntad del finado, y entrega de bienes á los que dentro del cuarto grado civil resulten herederos abintestato.

Cesará la intervención de las Autoridades militares, pasándose las diligencias á la jurisdicción ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaria ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 11. En campaña ó cuando un Ejército se halle en país extranjero, conocerán las Autoridades judiciales del mismo Ejército de las reclamaciones por deudas contra sus individuos y las personas que le sigan, haciéndolo por medio de expediente gubernativo, que resolverán con audiencia de las partes, acuerdo del Auditor, y recurso en su caso al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

CAPÍTULO III.

De los delitos cometidos por militares cuyo conocimiento no corresponde á la jurisdicción de guerra.

Art. 12. Los individuos del Ejército

quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria en los casos siguientes:

1.º Por los delitos de atentado y desacato á las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

2.º Por los de falsificación de moneda y billetes de banco.

3.º Por los de falsificación de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.º Por los de adulterio y estupro.

5.º Por los de injuria y calumnia que no constituyan delito militar.

6.º Por los de infracción de las leyes de Aduanas, Contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza militar.

7.º Por los que cometan los individuos de los cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros y de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes militares, cuya misión sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales en lo relativo á sus actos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar, ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.º Por los que hayan cometido los individuos del Ejército antes de pertenecer á él, ó estando dados de baja ó durante la desertión ó en el desempeño de algún destino ó cargo público civil.

9.º Por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares ó en los bandos de las Autoridades del Ejército con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Art. 13. Tampoco corresponde á la jurisdicción de Guerra juzgar á los individuos del Ejército en los casos siguientes:

1.º En las causas reservadas á la jurisdicción del Senado.

2.º En los juicios de residencia de las Autoridades militares de las provincias de Ultramar.

3.º En los delitos que cometan á bordo de las embarcaciones, en los Arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar á donde se extienda la jurisdicción de Marina.

TÍTULO II.

CAPÍTULO ÚNICO.

De los Tribunales de Guerra y Autoridades que ejercen jurisdicción militar.

Art. 14. La jurisdicción en el Ejército se ejerce:

1.º Por los Consejos de guerra ordinarios.

2.º Por los Consejos de guerra de Oficiales Generales.

3.º Por los Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada.

4.º Por los Generales Comandantes de tropas con mando independiente.

5.º Por los Capitanes generales del distrito.

6.º Por los Generales en Jefe de Ejército.

7.º Por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 15. El Gobierno, oyendo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, podrá, cuando las circunstancias lo exijan, atribuir temporalmente jurisdicción total ó parcial á las Autoridades del Ejército que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los centros jurisdiccionales ordinarios.

TÍTULO III.

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo de guerra ordinario.

Art. 16. El Consejo de guerra ordinario, según su constitución y objeto, se denominará:

- 1.º De cuerpo.
2.º De plaza.
3.º De revisión.

Art. 17. El Consejo de guerra ordinario de cuerpo se compondrá:

- 1.º Del Coronel ó Teniente Coronel, primer Jefe del regimiento ó batallón á que pertenezca el acusado, Presidente.
2.º De seis Capitanes del mismo, Vocales.
3.º De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico militar.

El Jefe del regimiento ó batallón nombrará los Vocales con arreglo al turno que se establezca en cada Cuerpo, según lo que se dispone en esta ley.

El Asesor lo nombrará la Autoridad militar judicial respectiva de entre los Tenientes Auditores ó auxiliares que tengan á sus órdenes.

Cuando en el lugar en que deba celebrarse el Consejo no se hallaren el Coronel ó Teniente Coronel, Jefes del Cuerpo, lo presidirá aquel en quien hubiese recaído accidentalmente el mando del mismo; y en caso de haber correspondido el mando al Capitán, presidirá el Jefe de la brigada respectiva.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE VALLADOLID.

BENEFICENCIA.

Desde el día 7 de Enero de 1884 hasta el 18 del mismo, queda abierto en la Depositaria de la Dipu-

tación el pago de las amas y mujeres que lactan y cuidan niños procedentes del Hospicio Provincial.

Se encarece á los Alcaldes de los pueblos que, tan pronto como la reciban, pongan esta circular en conocimiento de las interesadas, á fin de que puedan presentarse á tiempo de cobrar sus haberes y no sufra retraso este importante servicio.

Valladolid 30 de Diciembre de 1883.—El Vicepresidente, Telesforo Martínez.—El Secretario, Juan Callejo.

Núm. 3080.

D. Fidel Gante y Díez, Juez de Instrucción del partido de Valencia de D. Juan.

Por el presente se cita á Antolín Voces, vecino que fué de Zamora, y á Nicolás Fierro Rodríguez León, que lo fué de San Esteban del Mojar, partido de Villalpando, para que en el término de veinte días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Gobierno, comparezcan en este Juzgado, á fin de ser oídos en la causa criminal que en el mismo pende, por cohecho en otra que en dicho Juzgado se siguió contra D. Gerónimo Rodríguez Cadenas, vecino de Villamandos, sobre falsedad de una cédula testamentaria; con apercibimiento que de no verificarlo, pasado que sea dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de D. Juan Diciembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y tres —Fidel Gante.— Por su mandado, Juan García.

Núm 3077.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día 29 del próximo Enero y en las casas Consistoriales de esta Ciudad, Negociado de Obras, tendrá lugar la subasta pública por pliegos cerrados del acopio de materiales con destino á la recomposición y entretenimiento de la vía pública, bajo la presidencia de dos Sres. Regidores, uno delegado del Excmo. Ayuntamiento y otro del Sr. Alcalde.

Durante las horas de oficina en dicho Negociado, se halla de manifiesto el expediente con su presupuesto, condiciones facultativas y económicas para que pueda ser examinado por las personas á quienes conviniere.

El tipo de la subasta es de diez mil ciento setenta y cinco pesetas; la fianza para ser licitador es de ochocientas treinta y siete pesetas.

que se devolverán en el acto á los no rematantes y el que lo sea ampliará dicha suma hasta la de mil seiscientos setenta y tres pesetas que le serán devueltas cuando haya suministrado todo el material objeto de la subasta.

El plazo para la entrega de dicho material sera de cinco meses y los pagos se harán previa certificación facultativa.

No se admitirá proposición que no se ajuste al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de T. acepta el presupuesto y condiciones para el suministro de materiales con destino al pavimento de la vía pública y se compromete á su entrega con la baja de (tanto por ciento en letra) de los precios del presupuesto.

Fecha y firma.

Valladolid 27 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, José S. Estival.

NUM. 3079.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Duero.

Incoado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta Villa el expediente para la construcción de Escuelas públicas para los niños de ambos sexos, y reforma de la casa Consistorial de esta municipalidad, al que acompañan el proyecto, memoria, planos y presupuestos facultativos correspondientes, quedan expuestos al público desde esta fecha en la Secretaría de la Corporación municipal á fin de que puedan enterarse las personas que gusten examinarlos y presentar por escrito las observaciones ó reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Valbuena de Duero 14 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Ignacio Pico.

NÚM. 3075.

Alcaldía constitucional de Boecillo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y para el día 6 de Enero próximo venidero á las doce en punto de su mañana, se verificará en esta Villa y su casa Consistorial el arriendo en pública subasta del tejlar de los propios bajo el tipo de ciento veinticinco pesetas, y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de subasta, establecidas por esta Corporación municipal.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que los que deseen tomar parte en dicho remate acudan en el día y hora señalado á verificar sus pujas.

Boecillo 22 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Eladio Calvo.—Por su mandado, Miguel Beaito Granado, Secretario.

Núm. 3082.

Ayuntamiento constitucional de Fresno el Viejo.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta Villa, dotada con novecientas veinticinco pesetas anuales, que se satisfarán por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Corporación municipal por conducto de esta Alcaldía en término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Fresno el Viejo á 28 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Ramón Durango.—El Secretario interino, Fernando González.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de gobierno y Comisión nombrada para su intervención, cumpliendo lo prevenido en la base 7.^a del convenio celebrado con sus acreedores, han acordado convocar á estos á la Junta general que se celebrará el día 31 de Enero próximo á las seis de la tarde, en el domicilio de la Sociedad calle del Duque de la Victoria núm. 12, para enterarse del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los Sres. acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad, se servirán presentarlas en las oficinas de la misma con el objeto de que registradas y selladas se devuelvan al interesado con factura debidamente autorizada que le servirá de credencial para concurrir á la Junta.

Valladolid 22 de Diciembre de 1883.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comisión interventora, Julian Majada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas, la cual tendrá lugar en el domicilio social el día 1.^o de Febrero próximo, á las siete de la noche, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del ejercicio que finaliza en 31 del corriente, renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de Gobierno, y resolver sobre cualquiera proposición que se presente con los requisitos que establece el art. 46 de dichos Estatutos, siempre que no se

oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja de la Sociedad, quince días antes de la reunión, 20 acciones por lo menos que tengan satisfecho el 9.^o dividendo pasivo, y se expedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado, para acreditar su asistencia á la Junta y el de votos que le corresponda.

Si por falta de número de individuos y de acciones que previene el art. 42, no pudiere constituirse la Junta, tendrá lugar esta el día 16 del referido mes de Febrero á la misma hora, al tenor de lo dispuesto en el art. 43, y deliberará válidamente cualquiera que sea el número de individuos que se reúnan y de acciones que representen.

El derecho de asistencia solo puede delegarse en otro accionista.

Valladolid 22 de Diciembre de 1883.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, el Secretario de Sociedad, Julian Majada.

PÉRDIDAS.

En la mañana del 20 del mes próximo pasado desapareció una perra de raza inglesa blanca con rabo largo y una mancha café que la cubre toda la cara; el que la haya recogido se servirá dar aviso al portero de la casa del Sr. Marqués de Casa Pombo en esta Ciudad, Cadenas de San Gregorio, frente al Gobierno civil.

El día 26 de Diciembre desapareció de los almacenes del Canal á las siete de su mañana una galga de 4 meses, cuyas señas son: bardina, acorbatado-blanca, patialzado-blanca, y la punta del rabo blanca. La persona que la haya hallado, se le gratificará, devolviéndosela á su dueño que vive en las afueras del Puente Mayor, calle de la Victoria núm. 31.

MANUAL DE LOS FISCALES MUNICIPALES

POR D. FERMIN ABELLA,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SEGUNDA EDICION.

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de esta obra útilísima que es un tratado completo, teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales muni-

cipales con formularios para los actos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislación novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como también á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil, etcétera.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organización de Tribunales y en su modo de proceder, y, principalmente, la supresión de los Promotores fiscales cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas de ellas confiadas á los Fiscales municipales, han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultando, por tanto, incompleta, deficiente, y lo que es peor, falta de exactitud la primera edición de esta obra por estar ajustada á una legislación anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta segunda edición con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba corrección y reforma.

Forma un tomo en 8.^o francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

EL DERECHO MUNICIPAL. CONTIENE

Breve reseña histórica del Municipio bajo sus distintas fases, desde la época de los romanos hasta nuestros días.

Ley municipal de la península, Cuba y Puerto-Rico, presentada en cuadros sinópticos.

Jurisprudencia establecida en la aplicación de las mismas, en sus diferentes casos; y disposiciones referentes á su planteamiento de las provincias vascongadas.

PUNTOS DE VENTA.

En la Diputación provincial y en la imprenta de este periódico.—Acera de San Francisco 12.

PRECIO 5 PESETAS.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados DE LEONARDO MIÑON, Despacho Acera de San Francisco núm. 12 Talleres, Perú 47 duplicado.